

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO



Sra. LIDIA HAYDEE DURAND GARCIA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. 972 Fecha 01 AGO. 2018

RESOLUCION GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 081 -2018
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

01 AGO. 2018

VISTOS: El Informe N° 012-2018-GRC/STPAD, emitido por la Secretaria Técnica de las autoridades de los órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Sede Central del Gobierno Regional del Callao;

CONSIDERANDO:

A través del Informe N° 008-2018/GRC-STPAD de fecha 15 de Marzo de 2018, el Secretario Técnico (e) de la Sede Central del Gobierno Regional Callao, formalizó sus recomendaciones de inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra Salvador Castañeda Córdova por su actuación como Gerente de la Gerencia de Administración y opinando por la sanción de inhabilitación en su condición de ex servidor de la Entidad Regional

Mediante Memorando N° 001-2018-GRC/OI éste Despacho realiza observaciones al Informe de Precalificación debido al error en la precalificación de la tipificación del presunto responsable Salvador Castañeda Córdova de los hechos que se le atribuyen consignándosele erróneamente como ex – servidor, cuando lo correcto es de servidor, toda vez que, si bien es cierto no labora en la actualidad en la Entidad Regional pues los hechos materia del presente proceso se da cuando ejercía funciones como Gerente de Administración, asimismo se observó en el informe de precalificación sobre la fecha en que se iniciaron los hechos materia de análisis del presente caso.

Con Informe N° 012-2018-GRC/STPAD son elevados los actuados a fin de que éste Despacho se pronuncie como máxima autoridad administrativa sobre la prescripción de conformidad con el artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley Servicio Civil.

De la revisión de los actuados se aprecia que, en mérito del Informe N° 169-2017-PPR-GRC de fecha 30 octubre 2017 el Procurador Público Regional en su análisis de los hechos indica que, siendo la resolución número 19 sobrecartada recientemente por la Judicatura al declarar fundada la nulidad formulada por el órgano de defensa se dispuso requerir a la Secretaría Técnica se inicie el procedimiento administrativo disciplinario contra Castañeda Córdova debido al incumplimiento del requerimiento del mandato judicial..

Sin embargo, se advierte de los actuados que, a folio 12 obra la notificación dirigida a la Gobernación Regional y recepcionada conteniendo la Resolución N° 19 de fecha 08 agosto 2012 mediante la cual se *DISPONE: REQUERIR AL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL que inicie proceso administrativo disciplinario contra el Gerente de la Gerencia de la Administración del Gobierno Regional del Callao señor Salvador Castañeda Córdova (...)*



Según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco Normativo que recluta los plazos de prescripción aplicables		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

"(...) H. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) ACORDÓ: (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Sra. LIDIA HAYDEE DURAND GARCIA
 REDACTARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 972
 01-AGO-2013

tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.

La Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien a través del Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC; en su análisis, señala, precisando: "(...) Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario: (...) 2.16 (...) en aplicación a la LPAG, el artículo 230° desarrolla en el inciso 5 el principio de irretroactividad. Estableciendo que las disposiciones sancionadoras vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Además, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. 2.17 En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos legislativos Nos 276 y 728, y CEFP) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94° de la LSC".

Que, estando a lo antes aludido, en virtud del artículo 5° de la LPAG; en el presente caso, se debe aplicar la norma sobre plazo de prescripción al ser más favorable a los infractores, según lo dispuesto en el artículo 94° de la LSC; que textualmente señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)"

Que, bajo este contexto, debe precisarse que los hechos materia del presente análisis se desarrollaron en fecha anterior al 14 de setiembre de 2014; en consecuencia, corresponde aplicar el marco jurídico disciplinario vigente al momento de la comisión de la infracción y estando a los hechos que ocupan el presente proceso de investigación contra el servidor Salvador Castañeda Córdova (Gerente de Administración) y siguiendo los lineamientos de SERVIR, a efectos de realizar el pronunciamiento sobre si hay o no prescripción corresponde emplear el marco jurídico aplicable y vigente al momento de la comisión de la infracción, esto es, las normas sustantivas del procedimiento administrativo como servidor bajo el régimen 728

En ese sentido, de los actuados se aprecia que, en el caso sub materia, en virtud al Principio de Irretroactividad para efectos de que opere la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción larga (la prescripción operará tres (3) años calendario después de haber cometido la falta). Que, en el caso de actuados, haciendo un análisis del cargo imputado al servidor Castañeda Córdova se puede advertir que los hechos se suscitaron en el año 2012, fecha en que se emitió la Resolución N° 19 y fuera notificada a la Región en ese mismo año según como consta a folio 12, y teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción que es de 3 años de haber cometido la falta, en esa medida a la fecha ha excedido éste plazo para iniciar algún Proceso Administrativo Disciplinario. Por lo tanto, en aplicación del supuesto



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Sra. LIDIA HAYDÉE DURAND GARCIA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 922 Fecha: 01 AGO 2018

regulado en el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO**.

Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR; en consecuencia, siendo que, ha operado la prescripción de la acción sancionadora disciplinaria de la entidad contra el servidor Castañeda Córdova, corresponde a la Gerencia General Regional declarada de oficio; asimismo, es pertinente indicar que la presente prescripción se ha generado en razón de la aplicación de los criterios emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil de acuerdo a lo señalado precedentemente en la presente Resolución

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar de OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor Salvador Castañeda en su condición de Gerente de Administración del Gobierno Regional del Callao por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativa,

ARTICULO SEGUNDO.- SIN OBJETO PRONUNCIAMIENTO, en cuanto a la precalificación de presuntas faltas de personas o alguna autoridad de la Entidad, responsable de las causas de ésta inacción administrativa; por haber operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; resultando un acto inoficioso al no haber existido afectación ni perjuicio a la entidad regional

ARTICULO TERCERO.- REMITIR los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

Sra. LIDIA HAYDEE DURAND GARCIA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RRH 972 Fecha 01 AGO 2019

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
LIC. VICTOR A. SUELPRES JEREZ
Gerente General-Regional